RESOLUCION I.N.A.E.S. 2.363/19
Buenos Aires, 24 de octubre de 2019
B.O.: 30/10/19
Vigencia: 30/10/19

Cooperativas y mutuales que brinden préstamos para asociados. Procedimiento al que deben ajustarse. Res. I.N.A.E.S. 1.481/09 y 7.536/12. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 3 de la Res. I.N.A.E.S. 1.481/09, modificada por la Res. I.N.A.E.S. 7.536/12, por el siguiente:

"Artículo 3 – En las cooperativas que tengan como objeto la prestación del servicio de crédito, la gestión de préstamos no puede constituir la única modalidad de prestación. Las mutuales que brindan el servicio deben prestar, además y como mínimo, otros dos servicios mutuales de los previstos en el estatuto y en los respectivos reglamentos. Las entidades deben contar con un reglamento que contemple las modalidades de prestación del servicio, el que ha de ser considerado en asamblea de asociados y posteriormente aprobado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social".

Art. 2 – Requisitos para la aprobación del reglamento del servicio de gestión de préstamos: para la aprobación del reglamento del servicio de gestión de préstamos se presenta la documentación establecida en la Res. I.N.A.E.S. 1.862/19 y la siguiente:

2.1. Manifestación, en carácter de declaración jurada firmada por presidente y secretario del órgano de administración, en la que se exprese, en la cooperativa que tenga como objeto la prestación del servicio de crédito, que la gestión de préstamos no constituirá la única modalidad de prestación del servicio.

2.2. Manifestación, en carácter de declaración jurada firmada por presidente y secretario del órgano de administración, en la que se exprese que la mutual prestará como mínimo, otros dos servicios de los previstos en el estatuto y en los respectivos reglamentos. En el supuesto que al tiempo de efectuar la solicitud ya se encuentre prestándolos individualizará los servicios de que se trata.

2.3. En las solicitudes que se efectúen con posterioridad a la obtención de la personería jurídica, la cooperativa o mutual debe haber presentado la documentación exigible por la normativa vigente que acredite su regular funcionamiento institucional.

2.4. Manifestación, en carácter de declaración jurada firmada por presidente y secretario del órgano de administración, en la que expresen conocer que son sujetos obligados a informar en los términos contemplados en la Ley 25.246 y sus modificatorias; como así que, una vez aprobado el reglamento por la autoridad de aplicación, se obligan a cumplir las disposiciones vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

2.5. La mitad de los miembros titulares de los órganos de administración y fiscalización, como mínimo, incluyendo en forma obligatoria al presidente, secretario y tesorero, deben acreditar antecedentes sobre la responsabilidad, idoneidad y experiencia para administrar la prestación del servicio de gestión de préstamos, así como también en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo. Ello podrá ser efectuado mediante constancias que así lo acrediten –en función de su experiencia laboral, profesional o en la administración de cooperativas, mutuales, o entidades con una

actividad similar, por un plazo no inferior a dos años–, o que certifiquen capacitación sobre el mencionado servicio emitidas por este instituto, universidades públicas o privadas, centros de estudios con especialización en la materia, entidades de segundo o tercer grado en tanto ellas hayan sido dictadas por especialistas. En todos los casos deberá acompañarse programa de la capacitación y antecedentes de quienes los han dictado. En el supuesto que se trate de una cooperativa y que el órgano de fiscalización no sea plural, queda comprendido obligatoriamente la persona humana que se desempeñará en tal carácter en la acreditación antes mencionada.

2.6. Manifestación, en carácter de declaración jurada, en la que los integrantes de los órganos de administración y fiscalización expresen que no les alcanzan ninguna de las inhabilidades establecidas en los arts. 13 y 35, inc. b) de la Ley 20.321 de tratarse de una mutual o en el art. 64 de la Ley 20.337 en el caso de una cooperativa, que no figuran en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) o hayan sido designados por el comité de seguridad de la organización de las Naciones Unidas, que no han sido condenados por delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y si han sido sancionados con multa por la Unidad de Información Financiera (U.I.F.) o con inhabilitación por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) o Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.).

2.7. Manifestación, en carácter de declaración jurada, de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización sobre la condición de persona expuesta políticamente, que deberá ajustarse a los lineamientos formales que establece la Unidad de Información Financiera (U.I.F.).

2.8. Certificado de antecedentes penales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización.

2.9. Manifestación, en carácter de declaración jurada, en la que los integrantes de los órganos de administración y fiscalización manifiesten que no ejercen cargos directivos ni poseen participación directa o indirecta a través de alguna persona vinculada en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

2.10. Manifestación, en carácter de declaración jurada, acerca de que el requisito establecido en el art. 3 de la Res. I.N.A.E.S. 1.481/09, según se trate de una cooperativa o mutual, se mantendrá durante todo el período de prestación del servicio de gestión de préstamos.

2.11. Lo establecido en los incs. 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, debe también ser presentado, durante el tiempo que se brinde el servicio, ante cada modificación de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización y sobre quienes los integren por primera vez, en plazo no superior a los ciento ochenta días de haber asumido el ejercicio de la función. En los restantes casos deberá hacerse saber las eventuales modificaciones de las circunstancias personales de los mencionados integrantes únicamente en lo relativo a las exigencias establecidas en la presente.

Art. 3 – Procedimiento para la aprobación del reglamento de gestión de préstamos: la solicitud de aprobación del reglamento de gestión de préstamos y sus modificaciones tramita bajo las formalidades contempladas en la resolución identificada como Res. I.N.A.E.S. 1.862/19, con más los requisitos prescriptos en el art. 2 y el siguiente procedimiento:

3.1. La solicitud ingresa por Plataforma de Trámite a Distancia (TAD) o por la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo. De igual modo puede ser presentada ante los órganos locales competentes, en cuyo caso debe ser remitida a esta autoridad de aplicación.

3.2. La Coordinación de Fiscalización Cooperativa o Mutual de la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales, ya sea que se trate de una solicitud de aprobación de reglamento o sus modificaciones, se expide sobre los requisitos contemplados en el inc. 2.3 y sobre la regularidad del acto asambleario que lo consideró. Gira el expediente a la Dirección de Supervisión de Cooperativas y Mutuales quien lo remite a la Dirección de Prevención de Lavado de Activos y Otros Delitos.

3.3. La Dirección de Prevención de Lavado de Activos y Otros Delitos verifica el cumplimiento de lo establecido en los incs. 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9. En los casos de reforma de reglamentos constata que la entidad presente regularmente ante esa Dirección la información exigible por la normativa emitida por el Instituto sobre la materia. Remite el expediente a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

3.4. La Coordinación de Asuntos Legales y Dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos evalúa los recaudos exigidos por los incs. 2.1, 2.2 y 2.10, verifica que en el texto del reglamento se dé cumplimiento a las prescripciones establecidas en la presente resolución, en la Res. I.N.A.E.S. 1.481/09, y su modificatoria Res. I.N.A.E.S. 7.536/12, y emite dictamen sobre su legalidad. Remite el expediente a la Coordinación del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales de la Dirección de Normas, del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales a los fines contemplados en el art. 4, inc. 4.4 y siguientes de la resolución identificada como Res. I.N.A.E.S. 1.862/19.

3.5. De corresponder la no aprobación del reglamento, la Coordinación del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales proyecta el acto administrativo de denegatoria y gira las actuaciones a la Dirección de Normas, del Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales para su tratamiento por el Directorio.

3.6. En los casos que existan incumplimientos en las evaluaciones e intervenciones de cada una de las unidades antes mencionadas, estas efectúan el requerimiento correspondiente, manteniendo las actuaciones en esa unidad. Si la respuesta es defectuosa, se efectúa una nueva intimación. De no mediar cumplimiento o vencido el plazo sin respuesta, se archiva el expediente. El plazo máximo del primer requerimiento es de sesenta días, los sucesivos no podrán exceder los treinta días, salvo que fuese necesario la celebración de una asamblea, en cuyo caso será de cuarenta días. Una vez archivado el expediente, de insistir la mutual con una petición similar deberá proceder al inicio de un nuevo expediente dado que la documentación e información que se requiere para su aprobación debe encontrarse actualizada. El plazo para la resolución de la aprobación del Reglamento de Gestión de Préstamos es de ciento cincuenta días de efectuada la solicitud, sino hubiere observaciones, o de igual plazo, una vez satisfechas éstas.

3.7. Las declaraciones juradas contempladas en la presente resolución, se efectúan en los términos contemplados en los arts. 109 y 110 del Dto. 1.759/72 –t.o. por Dto. 894/17–.

Art. 4 – No pueden integrar los órganos de administración y fiscalización de las entidades:

4.1. Las personas humanas inhabilitadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y los impedidos de actuar por el art. 13 de la Ley 20.321, de tratarse de una mutual.

4.2. Las personas humanas impedidas de actuar por el art. 64 de la Ley 20.337, de tratarse de una cooperativa.

4.3. Las personas humanas y sus familiares hasta el primer grado que integren órganos de idénticas características en entidades sujetas al control del Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), la

Comisión Nacional de Valores (C.N.V.) y la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.), o fueran accionistas de las mismas, excepto cuando se trate de una mutual o cooperativa que sea accionista de dichas entidades o se trate de dos entidades reguladas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

4.4. Las prohibiciones establecidas en los incs. 4.1, 4.2 y 4.3, también alcanza a los cargos gerenciales y de la estructura organizativa vinculada a la prestación del servicio de gestión de préstamos.

Art. 5 – Los expedientes de aprobación de reglamentos de gestión de préstamos que se encuentran en trámite al tiempo de la entrada en vigencia de la presente, continuarán el proceso bajo la normativa vigente al momento de haber sido efectuada la solicitud. Los textos de los reglamentos deben ser adecuados a lo establecido en esta resolución, lo que debe ser exigido por la unidad en la que se encuentre en trámite y presentado bajo declaración jurada en los términos contemplados en los arts. 109 y 110 del Dto. 1.759/72 –t.o. por Dto. 894/17–, manifestando que el mismo se encuentra adecuado a las prescripciones de la presente.
Art. 6 – Las cooperativas y mutuales que poseen reglamento de gestión de préstamos aprobados por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social deben presentar la documentación prevista en los incs. 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9, en el plazo de ciento ochenta días de producirse la renovación de sus actuales órganos de administración y fiscalización, aun cuando éstos sean reelectos en forma parcial o total. En los casos de mutuales cuya solicitud de aprobación del reglamento tramite bajo las normas vigentes con anterioridad al dictado de la presente, deben ser presentados dentro del plazo de ciento ochenta días de aprobado el reglamento.
Art. 7 – Sustitúyese el art. 18 de la Res. I.N.A.E.S. 1.481/09, modificada por la Res. I.N.A.E.S. 7.536/12, por el siguiente:

"Artículo 18 – Las entidades que posean reglamento del servicio de gestión de préstamos aprobado por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, deben presentar trimestralmente, dentro de los veinte días hábiles de cerrado el trimestre, por transmisión electrónica a través de la página web del organismo, la información que se menciona en el Anexo I de la presente resolución. El informe debe ser firmado por presidente, secretario y tesorero del órgano de administración, por los integrantes del órgano de fiscalización y por el auditor externo, con su firma legalizada por el consejo profesional respectivo, registrándose en los libros correspondientes a los citados órganos. Las entidades que posean reglamento de gestión de préstamos aprobado por este organismo y no presten el servicio, deben informarlo de igual modo".

Art. 8 – La presente resolución se aplica de pleno derecho por sobre cualquier norma en contrario prevista en los reglamentos del servicio de gestión de préstamos aprobados por este organismo, sin requerirse su modificación, considerándose incorporadas las disposiciones de la presente a dicha reglamentación.
Art. 9 – Los plazos establecidos en la presente y en la Res. I.N.A.E.S. 1.481/09 y su modificatoria Res. I.N.A.E.S. 7.536/12 deben computarse por días hábiles administrativos.
Art. 10 – La Coordinación de Servicios Digitales e Informáticos deberá adecuar los sistemas informáticos a los fines que se dé por validada la presentación de la información indicada en el art. 18 de la Res. I.N.A.E.S. 1.481/09 con su sola transmisión electrónica.
Art. 11 – Derógase el art. 7 de la Res. I.N.A.E.S. 7.536/12.
Art. 12 – De forma.